Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 111-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 11 de octubre de 2023

VISTOS:

(i) El Memorando N° 02524-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, a través del cual la Dirección de Sanciones – PA, informa a este Consejo que a través del Memorando N° 00001885-2023-PRODUCE/PP de fecha 01.09.2023, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, solicita información respecto del cumplimiento del mandato judicial emitido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en la Resolución Número Cinco de fecha 10.06.2010, en el Expediente N° 21368-2007-0-1801-JR-CA-04, por la cual se declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declaró nula la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 675-2007-PRODUCE/CAS de fecha 10.08.2007, ordenándose al Ministerio de la Producción emita un nuevo acto administrativo.

(ii) El expediente Nº 06214-04973-2005/DINSECOVI-DSVS (Exp. 690-2007/CAS).

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.06.2006, se sancionó a la empresa **CONSORCIO MALLA S.A.,** propietaria de la E/P POLAR II de matrícula CO-5302-PM, con una multa ascendente a 0.69 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber extraído recursos hidrobiológicos de tallas o pesos menores a los establecidos con fecha 13.07.2005, en la localidad de Paracas, contraviniendo el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Ley N° 25977, en adelante LGP.

1.2 Mediante la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 675-2007-PRODUCE/CAS de fecha 10.08.2007, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la

empresa **CONSORCIO MALLA S.A.,** contra la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI[1] de fecha 07.06.2006, quedando agotada la vía administrativa.

1.3 La Resolución Número Cinco de fecha 10.06.2010, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en adelante el Cuarto Juzgado, por medio de la cual se declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declaró nula la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 675-2007-PRODUCE/CAS de fecha 10.08.2007, ordenándose al Ministerio de la Producción emita un nuevo acto administrativo conforme a los argumentos jurídicos expuestos.

1.4 La Resolución Número Siete de fecha 16.04.2013, emitida por el Primera Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; por medio de la que se confirmó el pronunciamiento descrito en el párrafo anterior; en consecuencia, nulo el acto cuestionado, y, se ordena al demandado Ministerio de la Producción que emita un nuevo pronunciamiento.

1.5 El Auto Calificatorio del Recurso CAS. N° 10267-2013 – Lima de fecha 30.01.2014, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Producción.

1.6 Mediante Memorando N° 1024-2014-PRODUCE/PP de fecha 16.06.2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, en relación al proceso judicial seguido por la empresa Consorcio Malla S.A. contra el Ministerio de la Producción sobre Nulidad de Acto Administrativo, entre otras cosas, pone en conocimiento de la Dirección General de Sanciones, la Resolución NÚMERO OCHO de fecha 27.05.2014, el Cuarto Juzgado requiere al Ministerio de la Producción de cumplimento a lo ordenado en la sentencia, la misma que fue confirmada por el superior jerárquico.

1.7 El Memorando N° 02524-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, a través del cual la Dirección de Sanciones – PA pone en conocimiento del Consejo de Apelación de Sanciones el Memorando N° 1885-2023-PRODUCE/PP de fecha 01.09.2023, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción mediante el que solicita información respecto del cumplimiento del mandato judicial emitido por el Cuarto Juzgado en la Resolución Número Cinco de fecha 10.06.2010 descrito *et supra*.

1.8 Mediante la Resolución Número Diez de fecha 03.07.2023 emitida por el Cuarto Juzgado, se requiere al Director General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción informe o acredite documentalmente que ha expedido la Resolución administrativa que corrige o rectifica sobre la actuación de la embarcación pesquera Polar II, que ha sido objeto de sanción en el plazo de 20 días de notificado; del mismo modo a través de la Resolución Número Once de fecha 29.09.2023, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, se concedió, previo requerimiento del Ministerio de la Producción, un plazo adicional de 20 días, a efecto de que cumpla con dicho mandato judicial.

[1] Asimismo, a través del artículo 2 de la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 675-2007-PRODUCE/CAS, se rectificó el error incurrido en la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, donde dice “13 de julio de 2005”, debe decir “01 de junio de 2005.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución Número Cinco de fecha 10.06.2010, emitido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio del cual se declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declaró nula la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 675-2007-PRODUCE/CAS de fecha 10.08.2007, ordenándose al Ministerio de la Producción emita un nuevo acto administrativo conforme a los argumentos jurídicos expuestos.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto mediante el escrito de registro N° 00004632 de fecha 10.07.2006, por la empresa **CONSORCIO MALLA S.A.,** en contra de la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.06.2006.

2.3 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.06.2006.

2.4 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO MALLA S.A.** contra la Resolución Directoral Nº 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.06.2006.

III. ANALISIS

3.1 EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL

3.1.1 De conformidad con el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.* ***Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución*** *(…)".* (El resaltado y subrayado es nuestro).

3.1.2 En la misma línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, establece que *"Toda persona y autoridad está* ***obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales*** *o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos,* ***sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala****. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.* ***No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*** (El resaltado y subrayado es nuestro).

3.1.3 Asimismo, el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia***
>
> *45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,* ***las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial****. (…)"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

3.1.4 En dicho contexto, y en virtud al citado marco normativo, corresponde dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución Número Cinco de fecha 10.06.2010, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nula la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 675-2007-PRODUCE/CAS de fecha 10.08.2007, ordenándose al Ministerio de la Producción emita un nuevo acto administrativo conforme a los argumentos jurídicos expuestos.

3.2 EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA VÍA CORRESPONDIENTE PARA TRAMITAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO

3.2.1 En el presente caso, la empresa **CONSORCIO MALLA S.A.,** con RUC N° 20409644288, (en adelante, la empresa recurrente), interpuso Recurso de Administrativo mediante el escrito con Registro N° 00004632 de fecha 10.07.2006, contra la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.06.2006[2], que la sancionó con una multa de 0.69 UIT, al haber extraído recursos hidrobiológicos de tallas o pesos menores a los establecidos con fecha 13.07.2005, en la localidad de Paracas, infracción prevista en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP.

3.2.2 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en adelante TUO de la LPAG, establece lo siguiente: *"**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".* (el resaltado es nuestro).

3.2.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos[4].

---

2 La cual fue notificada a la empresa recurrente con fecha 15.06.2006, conforme a la cédula de notificación N° 2848-2006-PRODUCE/DIGSECOVI que obra en el expediente.
3 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019
4 Texto según el artículo 207 de la Ley Nº 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo Nº 1272.

3.2.4 Asimismo, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico[5].

3.2.5 De acuerdo al artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter[6].

3.2.6 No obstante, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa **los recursos de apelación** interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.

3.2.7 De igual modo, el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece que: *"El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa* ***los recursos de apelación interpuestos*** *contra los actos administrativos materia de su competencia, declara su nulidad y rectificación de oficio y ejerce las demás funciones que le sean asignadas por el/la Ministro/a o por norma expresa".*

3.2.8 De esta manera, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el escrito con Registro N° 00004632 de fecha 10.07.2006, interpuesto por la empresa recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento correspondiente.

3.3 CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI.

3.3.1 El inciso 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

3.3.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del inciso 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

5 Texto según el artículo 209 de la Ley Nº 27444.
6 Texto según el artículo 213 de la Ley Nº 27444.

3.3.3 A su vez, los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentran conformados, entre otros, por el contenido, el mismo que, acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG, debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

3.3.4 Así también, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC ha señalado en el literal e) del considerando sétimo que La motivación sustancialmente incongruente es*: "(…) El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, que obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."*

3.3.5 En el presente caso, de la revisión de los actuados de la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, se advierte que en el cuarto considerando se estableció lo siguiente: *"(…) el día 01 de junio del 2005, en la localidad de Paracas, siendo las 22:20 horas, se efectúa la inspección a* ***CONSORCIO MALLA S.A.*** *donde se constata que la E/P "POLAR II" de matrícula CO-5302-PM de su propiedad se encontraba descargando 219.52 TM del recurso anchoveta (…) por lo que se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 023/PSCV, el cual fue notificado en el mismo acto(…)"*.

3.3.6 Asimismo, en el artículo 1° de la parte resolutiva de la citada resolución, se indica lo siguiente: *"Sancionar a* ***CONSORCIO MALLA S.A.*** *propietaria de la E/P POLAR II" de matrícula CO-5302-PM con una multa ascendente a 0.69 U.I.T. (…) con fecha 13 de julio del 2005 (…)".*

3.3.7 No obstante, de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 024-PSCV, el Parte de Muestreo y del Informe Legal N° 1198-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs[7], se advierte que los hechos que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador ocurrieron el día **01.06.2005**, por la embarcación pesquera **POLAR VI con matrícula CO-4502-PM,** la cual descargó 217.99 TM del recurso hidrobiológico anchoveta, con 11.40% de tallas juveniles por la tolva N° 2, en el establecimiento pesquero de propiedad de la empresa **CONSORCIO MALLA S.A.,** ubicado en la localidad de Paracas.

3.3.8 En ese sentido, este Consejo entiende que se habría incurrido conforme al numeral 14.2.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, en un vicio no trascendente en la motivación de la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI; puesto que el contenido de la referida Resolución Directoral es incongruente; dado que, se mencionó a la embarcación pesquera POLAR II de matrícula CO-5302-PM, se consideró como fecha de comisión de los hechos el 13.07.2005, se mencionó como Reporte de Ocurrencias N° 023-PSCV, el 13.54% de incidencia de juveniles, y como recurso comprometido la cantidad de 219.52 TM

7 Ambos documentos obrantes en el expediente a fojas 3 y 11 respectivamente.

del recurso hidrobiológico anchoveta; no obstante, conforme a los documentos antes mencionados, la fiscalización correspondía a la embarcación pesquera POLAR VI con matrícula CO-4502-PM, la fecha de comisión de los hechos el 01.06.2005, como Reporte de Ocurrencias N° 024-PSCV, el 11.40% de incidencia de juveniles, y como recurso comprometido la cantidad de 217.99 TM del recurso hidrobiológico anchoveta.

3.3.9 De esta manera, deberá entenderse que lo considerado en la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.06.2006, corresponde a los hechos ocurridos el día 01.06.2005, por la embarcación pesquera POLAR VI con matrícula CO-4502-PM, tal como consta en el Reporte de Ocurrencias N° 024-PSCV.

3.3.10 Por lo tanto, al configurarse el presupuesto regulado en el numeral 14.2.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, este Consejo declara la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI.

3.4 **EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA RECURRENTE**

La empresa recurrente solicita se declare la nulidad de la resolución materia de impugnación ya que en esta se incurre en graves defectos de incongruencia afectando su derecho de defensa y debido procedimiento, al no poder determinar con certeza el momento en que cometieron la infracción. En ese sentido, indica que se señala dos momentos en los que se genera el hecho materia de infracción, siendo que en la parte resolutiva de la resolución se indica como fecha el 13.07.2005 y, sin embargo; en el cuarto considerando de la referida resolución se menciona como fecha de comisión de la infracción 01.06.2005.

3.5 **Normas Generales**

3.5.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

3.5.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

3.5.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

3.5.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

3.5.5 El numeral 3 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.

3.5.6 El anexo I de la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE[8], establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.

3.6 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.6.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 3.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Conforme a lo señalado por la empresa recurrente, en cuanto a que no habría certeza respecto del momento en que cometieron la infracción, nos remitimos a lo señalado en el numeral 3.3, subnumeral 3.3.9 de la presente resolución.

b) En cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa, es pertinente indicar que el inciso 3 del artículo 252º del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

c) Asimismo, mediante Notificación de Cargos que obra a fojas 04 del expediente, se le comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Sin embargo, de la revisión del expediente se desprende que no presentó el descargo respectivo y recién se apersonó al procedimiento con la presentación de su recurso de apelación; por tanto, no es posible afirmar que en el presente caso haya existido vulneración al derecho de defensa o el debido procedimiento.

d) En ese sentido, se verifica que la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele siete (07) días calendario para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por tanto, nunca se produjo un estado de indefensión.

e) Así también, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la

[8] Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de junio de 2001.

administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio mediante el Reporte de Ocurrencias N° 024-PSCV, que obra a fojas 03 del expediente, en donde los inspectores debidamente acreditados constataron que el día 01.06.2005, la embarcación pesquera POLAR Vl con matrícula CO-4502-PM, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta, por la tolva N° 2, con una incidencia de 11.40% de tallas juveniles, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa recurrente ubicado en la localidad de Paracas.

g) Así también, en el Parte de Muestreo de fecha 01.06.2005, que obra a fojas 02 del expediente, se observa que se tomó como muestra 193 ejemplares, de los cuales 22 ejemplares se encontraban en estado juvenil, lo que equivalía al 11.40 %, sobrepasando el mínimo permitido. Si a este porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida que es el 10%, encontramos que la referida embarcación pesquera extrajo 1.40 % de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, excediendo el máximo de tolerancia permitido.

h) Conforme a lo expuesto, se está acreditando que la empresa recurrente se le está sancionando por haber extraído el 1.40 % en exceso al mínimo permitido que establece la ley, pues con dicho accionar se está vulnerando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 76º de la LGP.

i) De otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada[9].

j) En atención a los medios probatorios ofrecidos por la administración, mencionados ut supra, documentos que obran en el expediente administrativo, ha quedado plenamente acreditado que el **01.06.2005**, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, la empresa recurrente**,** extrajo recursos hidrobiológicos de talla menor a las establecidas, al verificarse que excedió la tolerancia del 10% establecido en la normativa sobre la materia, resultando así una incidencia de 1.40% de tallas menores a las establecidas.

k) Por tanto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que efectivamente incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas

9 Texto según el artículo 162 de la Ley Nº 27444.

producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente el día 01.06.2005, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP.

l) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente y no la libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 de la LGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS; el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, la LGP, el RLGP, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 036-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.10.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **CONSORCIO MALLA S.A.**, como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.06.2006, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07.06.2006, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO MALLA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 772-2006-PRODUCE/ DIGSECOVI de fecha 07.06.2006; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada resolución directoral, quedando agotada la vía administrativa

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que comunique al Cuarto Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución N° 05 y el mandato de la Resolución N° 08 de fecha 07.05.2014, correspondiente al expediente N° 16869-2016-0-1801-JR-CA-10.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONSORCIO MALLA S.A.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/11 12:33:19-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/11 12:42:34-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/11 12:51:06-0500

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Miembro (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones

Visado por NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE Fiorella Giulliana FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/11 12:28:11-0500